

SECRETARIA. Palmira, 4-febrero-2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole se encuentra para proveer la solicitud de reanudación del proceso presentada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social
Demandados: Constructora Alpes S.A.
Fideicomiso Senderos de Muli - administrado por Fiduciaria
Corficolombiana S.A.
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00031**-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que precede y en atención a la solicitud¹ de la demandante, a través del apoderado judicial, respecto a que se reanude el proceso, se tiene que efectivamente es procedente y ajustado a derecho, acceder al petitum elevado, habida cuenta está acreditada la decisión de la Superintendencia de Sociedades, a través del auto de **18-agosto-2021**², que resolvió **declarar el fracaso y terminación del trámite de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la Sociedad Constructora Alpes S.A., respecto de las categorías de acreedores financieros y entidades públicas.**

De igual manera revisadas las diligencias, se observa que la parte actor procuró la notificación personal de esta sociedad con fecha 20 de enero de 2021, como se ve a ítem **8**, empero el ítem **9** nos enseña que ya desde el día 18 de ese mes ya la Supersociedades había iniciado con antelación el proceso de insolvencia, con lo cual no se puede asumir que desde dicho acto de notificación de este asunto civil corrió el término para excepcionar o pagar, sino que debe esperarse a su reanudación.

De todos modos cabe señalar que al emitirse el auto del 10 de febrero de 2021 (ítem 10) por el cual se decretó de suspensión parcial de este ejecutivo, la secretaría del juzgado, la secretaría le compartió a CONSTRUCTORA ALPES S.A., el link del

¹ Ítem 25 expediente electrónico

² Ítem 25 folios 3 a 6 pdf expediente electrónico

proceso con lo cual se asume que es conocedora del trámite que se adelanta, tal como obra en la notificación que le fuera enviada por la actora al correo electrónico gerencia@constructoraalpes.com³, mismo que reposa en el certificado de existencia y representación⁴ aportado como anexo de la demanda, y de acuerdo a la información vista a ítem **12** por eso se le tendrá por notificada .

Al efecto, dado que al tenor del artículo **163** del C.G.P., el proceso civil suspendido por prejudicialidad se reanuda cuando el juez decreta tal cosa, es por lo se asume que es a partir de la notificación del presente auto; que corre el término de traslado a la mencionada compañía constructora, para pagar o excepcionar toda vez que - reiterese- respecto de ella se encontraba parcialmente suspendida esta litis.

De todos modos para mayor claridad de ambas partes, por secretaría se les compartirá el link del expediente para su debido conocimiento del estado actual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **REANUDACIÓN** del presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMPARTASE el link del proceso a ambas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

cri

³ Ítem 08 pág. 10 a 12 pdf expediente electrónico

⁴ Ítem 01 pág. 16 expediente electrónico

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6985da0f321f1badbf3eab4ab0b9e2dae51946296fbfa00bbff3c68ac20623**
Documento generado en 18/02/2022 03:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**